

Bogotá, 3 agosto 2026.



Radicado No.: 20265330538681

Fecha: 3 agosto 2026

Señor (a) (es)
Corina Isabel Bernal Escorcia
- carrera 68 #84 - 20 local 3
Barranquilla, Atlántico

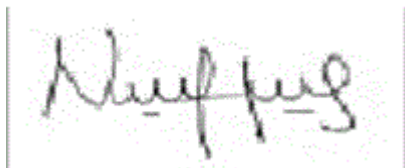
Asunto: Notificación por aviso resolución no.8356.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **8356** de **18/06/2026** expedida por **Dirección de investigaciones de puertos**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, ley 1437 de 2011..

Atentamente,



GRUPO DE NOTIFICACIONES
Natalia Hoyos Semanate
Coordinadora Grupo interno de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 8356 DE 18/06/2026

*"Por la cual se rechaza por improcedente una solicitud de nulidad y se corrige una actuación administrativa, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado contra la empresa **OPERACIONES PORTUARIAS REGIONAL CARIBE S.A.S.**, identificada con NIT. 900437997-9"*

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE PUERTOS

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en particular las conferidas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 del 2015, la Ley 2050 de 2020, el artículo 16 del Decreto 2409 de 2018, y demás normas aplicables y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución 19686 del 30 de diciembre de 2025, la Dirección de Investigaciones de Puertos (en adelante, la Dirección) ordenó abrir investigación y formuló pliego de cargos en contra de la sociedad **OPERACIONES PORTUARIAS REGIONAL CARIBE S.A.S.** (en adelante la investigada), identificada con NIT. 900437997-9, para determinar si habría incurrido en las siguientes infracciones:

*"(...) **CARGO PRIMERO:** La empresa **OPERACIONES PORTUARIAS REGIONAL CARIBE S.A.S.** identificada con NIT 900437997, y según los términos señalados en este acto administrativo, presuntamente no suministró la información legalmente solicitada relacionada con el Plan Estratégico de Seguridad Vial en el aplicativo SISI/PESV, específicamente el formulario primero de conformidad con lo establecido en el artículo 6.5 de la Resolución No. 5178 del 24 de julio de 2023 y en concordancia con el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. El diligenciamiento y reporte debían realizarse entre el 1 de agosto y el 14 de septiembre de 2023.*

***CARGO SEGUNDO:** La empresa **OPERACIONES PORTUARIAS REGIONAL CARIBE S.A.S.**, identificada con NIT. 900437997, presuntamente y según los términos señalados en este acto administrativo, presuntamente no habría diseñado e implementado el Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV) conforme el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011, modificado por el artículo 110 del Decreto Ley 2106 de 2019, artículo 2.3.2.3.2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, sustituido por el artículo 2 del Decreto 1252 de 2021 en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, la Resolución No. 20223040040595 del 12 de julio de 2022. (...)"*

SEGUNDO: Que la resolución de apertura fue notificada el 27 de marzo de 2026 en los términos del inciso segundo del artículo 69 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, conforme a aviso fijado en la página web de la Entidad¹ el 19 de marzo de 2026 y desfijado el 26 de marzo de 2026.

¹ <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/resoluciones-notificadas-por-aviso-web/resoluciones-notificadas-por-aviso-web-marzo-2026/>

RESOLUCIÓN No 8356 DE 18/06/2026

*"Por la cual se rechaza por improcedente una solicitud de nulidad y se corrige una actuación administrativa, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado contra la empresa **OPERACIONES PORTUARIAS REGIONAL CARIBE S.A.S.**, identificada con NIT. 900437997-9"*

TERCERO: Que, en atención a lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y en el artículo 47 del CPACA, la investigada disponía de un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del acto administrativo contenido en la Resolución No. 19686 del 30 de diciembre de 2025, esto es, hasta el 20 de abril de 2026, para presentar descargos, así como para solicitar y aportar las pruebas que estimara útiles, conducentes y pertinentes dentro del trámite administrativo.

CUARTO: Que, una vez verificado el sistema de gestión documental de la Entidad, se evidenció que la investigada presentó, en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, petición radicado 20265340357982 del 16 de abril de 2024, en la cual solicitó la nulidad de la actuación por indebida notificación de la Resolución 19686 del 30 de diciembre de 2025.

QUINTO: DE LA SOLICITUD DE NULIDAD PLANTEADA POR LA INVESTIGADA

5.1. Improcedencia de la solicitud de nulidad

En escrito Radicado No. 20265340357982 del 16 de abril de 2026, la apoderada de la investigada solicitó la nulidad de la actuación administrativa, argumentando que la Resolución 19686 del 30 de diciembre de 2025 habría sido indebidamente notificada, toda vez que, en su criterio, la Superintendencia de Transporte contaba con una dirección de correo electrónico autorizada para efectos de notificación electrónica y, pese a ello, acudió al mecanismo de notificación por aviso publicado en la página web institucional; escenario que, a su juicio, conllevó a la vulneración del debido proceso, contradicción y defensa de su defendida, solicitando que se declarara la nulidad de la actuación y se efectuara una nueva notificación del acto administrativo.

Sobre el particular, resulta necesario precisar que la nulidad de los actos administrativos, ya sean de carácter general o particular, constituye una figura de naturaleza eminentemente judicial cuyo conocimiento y declaratoria corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos previstos en los artículos 137 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, las causales de nulidad allí previstas no operan como un mecanismo de control que pueda ser declarado por la propia Administración dentro del curso de una actuación administrativa sancionatoria, razón por la cual la solicitud formulada bajo dicha denominación desborda las competencias de esta Dirección.

No obstante, lo anterior no significa que esta Dirección deba abstenerse de examinar los argumentos expuestos por la investigada pues, por el contrario, corresponde a la Administración verificar si de los planteamientos formulados se desprende la existencia de alguna irregularidad que eventualmente pueda afectar las garantías procesales de la investigada o comprometer el adecuado desarrollo de la actuación administrativa.

Precisamente, para tal fin, el CPACA prevé la figura de corrección de irregularidades en la actuación administrativa, en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN No 8356 DE 18/06/2026

*"Por la cual se rechaza por improcedente una solicitud de nulidad y se corrige una actuación administrativa, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado contra la empresa **OPERACIONES PORTUARIAS REGIONAL CARIBE S.A.S.**, identificada con NIT. 900437997-9"*

"ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla."

Por tanto, esta Dirección considera procedente efectuar un análisis material de los argumentos expuestos por la investigada, independientemente de la denominación jurídica que les haya sido otorgada, en aras a establecer si de los hechos planteados se desprende la existencia de alguna irregularidad sustancial relacionada con la notificación de la Resolución 19686 del 30 de diciembre de 2025 que pudiera comprometer la validez de la actuación administrativa o que hiciera necesaria la adopción de medidas correctivas en los términos del artículo 41 del CPACA.

En ese sentido, el estudio que se desarrollará a continuación no estará dirigido a resolver una solicitud de nulidad en sentido estricto, figura cuya declaratoria -se insiste- escapa a las competencias de esta Autoridad Administrativa, sino a verificar si los cuestionamientos formulados por la investigada evidencian la existencia de alguna irregularidad procedimental susceptible de corrección dentro del presente trámite administrativo.

5.2. Principio de legalidad en los actos administrativos.

El principio de legalidad exige que todas las actuaciones administrativas se ajusten estrictamente a derecho, principio que se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política. Así mismo, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece que la administración debe actuar con apego a las normas y garantizar la seguridad jurídica de los administrados, lo cual incluye el respeto por las garantías procesales previstas en el ordenamiento jurídico para quienes intervienen dentro de una actuación administrativa.

Ahora bien, el cumplimiento del debido proceso administrativo, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, constituye una manifestación concreta del principio de legalidad, en la medida en que impone a las autoridades el deber de adelantar sus actuaciones con observancia de las formas propias de cada procedimiento y con pleno respeto de los derechos de defensa y contradicción. Por esta razón, resulta indispensable que los administrados cuenten con una oportunidad real y efectiva para conocer las actuaciones adelantadas en su contra, acceder al expediente administrativo y ejercer las facultades procesales que la ley les reconoce, pues solo de esta manera puede garantizarse un debate en condiciones de igualdad y evitar situaciones de indefensión.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-162 de 2021² ha precisado:

"(...) El debido proceso administrativo se aplica a todas las actuaciones administrativas y debe garantizar "(i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii)

² Sentencia del 27 de mayo de 2021. Magistrado Ponente: Jorge Enrique Ibáñez Najar.

RESOLUCIÓN No 8356 DE 18/06/2026

*"Por la cual se rechaza por improcedente una solicitud de nulidad y se corrige una actuación administrativa, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado contra la empresa **OPERACIONES PORTUARIAS REGIONAL CARIBE S.A.S.**, identificada con NIT. 900437997-9"*

los principios de contradicción e imparcialidad; y, (iv) los derechos fundamentales de los asociados."

*De la aplicación del debido proceso administrativo se derivan una serie de consecuencias, tanto para la administración como para las personas. La Sala ha reconocido que de este derecho se desprenden una serie de garantías, como las que tienen las personas a: 1) **conocer las actuaciones de la administración**; 2) acceder ante la administración y ser oído por ella; 3) solicitar el decreto y la práctica de pruebas y controvertir las que otros soliciten y las que se practiquen; 4) ejercer el derecho de defensa; 5) impugnar los actos administrativos; y, 6) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. Estas garantías deben respetarse en todo el procedimiento administrativo, desde el inicio de la actuación, la formación y expedición de los actos administrativos, su notificación o comunicación, su impugnación y resolución, su ejecutoriedad y hasta su ejecución.*

*(...) El derecho de defensa en el contexto del procedimiento administrativo, tiene una abierta relación con el principio de publicidad y los **derechos de acceso y de audiencia** con el fin de oponerse, formular excepciones, solicitar, aportar y controvertir pruebas, participar en su práctica, formular alegaciones, ser notificado regularmente y con el derecho a impugnar las decisiones adoptadas por la administración. Si bien la Sala ha reconocido que el derecho de defensa en el procedimiento administrativo tiene "un alto nivel de indeterminación", en todo caso este derecho tiene unos contenidos mínimos, que siempre deben protegerse. Estos contenidos mínimos, implican que, en ninguna circunstancia, las autoridades que cumplan funciones administrativas pueden "privar absolutamente a las personas" de las siguientes garantías: 1) la de acceder e intervenir en el procedimiento, 2) la de pronunciarse sobre los medios de prueba, 3) la de solicitar y aportar pruebas y 4) la de cuestionar las decisiones adoptadas en el proceso. (...)" (Subrayado y negrita fuera del texto original).*

5.3. Impacto del error material

Las circunstancias anteriormente expuestas permiten concluir que la situación planteada por la investigada trasciende el ámbito de una simple irregularidad formal y tiene la potencialidad de incidir de manera directa en el ejercicio de las garantías que integran el debido proceso administrativo.

Lo anterior, por cuanto la notificación de los actos administrativos no constituye un requisito meramente instrumental dentro de las actuaciones administrativas, sino uno de los mecanismos esenciales a través de los cuales se materializan los principios de publicidad, contradicción y defensa, toda vez que es justamente a partir del conocimiento oportuno de las decisiones adoptadas por la Administración que los administrados pueden identificar la existencia de actuaciones adelantadas en su contra, comprender el alcance de las determinaciones adoptadas por la autoridad competente y ejercer de manera plena e informada las facultades procesales con las que cuenta en salvaguarda a sus intereses.

Bajo ese contexto, cualquier circunstancia que genere incertidumbre respecto del conocimiento oportuno y efectivo de una actuación administrativa puede impactar negativamente el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, particularmente en el marco de procedimientos administrativos sancionatorios, donde el administrado debe contar con una oportunidad real para conocer los

RESOLUCIÓN No 8356 DE 18/06/2026

*"Por la cual se rechaza por improcedente una solicitud de nulidad y se corrige una actuación administrativa, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado contra la empresa **OPERACIONES PORTUARIAS REGIONAL CARIBE S.A.S.**, identificada con NIT. 900437997-9"*

hechos objeto de investigación, controvertir los elementos de juicio que sustentan la actuación, aportar pruebas y formular los argumentos que estime pertinentes antes de que la Administración adopte una decisión que eventualmente pueda afectarle.

Por esta razón, el análisis de las irregularidades asociadas a los mecanismos de notificación no puede limitarse a una verificación estrictamente formal sobre el cumplimiento de determinadas ritualidades procedimentales. Por el contrario, corresponde a la autoridad administrativa valorar si la situación advertida tuvo la entidad suficiente para comprometer las finalidades que persiguen las normas que regulan la publicidad de los actos administrativos, esto es, garantizar que el administrado cuente con una posibilidad cierta y efectiva de conocer la actuación y ejercer adecuadamente sus derechos dentro de ella.

De allí que, cuando se encuentran circunstancias que razonablemente puedan afectar el conocimiento oportuno de una decisión administrativa y, por esa vía, comprometer el ejercicio pleno de las garantías procesales que asisten al administrado, la Autoridad se encuentra en el deber de examinar sus efectos materiales y, de ser procedente, adoptar las medidas necesarias para restablecer tales garantías y ajustar la actuación a derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del CPACA.

5.4. Debido proceso y derecho a la defensa

El debido proceso es un derecho fundamental que conforme al artículo 29 de la Constitución Política *"se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas"*, esto es, al proceso administrativo sancionatorio que nos ocupa.

En este sentido, la Honorable Corte Constitucional³ lo define como una limitante al poder público que garantiza el cumplimiento de los fines del Estado, así:

"(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley (...)"

Así mismo, la jurisprudencia constitucional determinó los lineamientos o requisitos con los cuales se debe garantizar el debido proceso administrativo:

"(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

³ Sentencia C-641 del 13 de agosto de 2002. Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

RESOLUCIÓN No8356DE18/06/2026

"Por la cual se rechaza por improcedente una solicitud de nulidad y se corrige una actuación administrativa, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado contra la empresa **OPERACIONES PORTUARIAS REGIONAL CARIBE S.A.S.**, identificada con NIT. 900437997-9"

Conforme a lo descrito anteriormente, se puede concluir que el derecho a la defensa se encuentra intrínsecamente ligado al debido proceso, la Corte Constitucional⁴ ha definido dicho derecho como:

"(...) la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución.

En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique (...)"

Ahora bien, con el fin de verificar los hechos expuestos por la investigada en relación con la presunta indebida notificación de la Resolución No. 19686 del 30 de diciembre de 2025, esta Dirección procedió a solicitar información a la Oficina de Tecnologías – OTIC de la Información de la Superintendencia de Transporte, con el propósito de establecer si para la fecha de expedición del referido acto administrativo la sociedad **OPERACIONES PORTUARIAS REGIONAL CARIBE S.A.S.** contaba con direcciones de correo electrónico previamente registradas y autorizadas para surtir notificaciones electrónicas dentro de las actuaciones adelantadas por esta Entidad.

Como resultado de dicha consulta, la OTIC informó que, desde el 02 de mayo de 2012, la investigada tenía autorizado, en la plataforma VIGIA, los correos electrónicos info@regicar.com y jforero@regicar.com para recibir notificación electrónica; es decir que, para la fecha en que se surtió la notificación de la Resolución 19686 del 30 de diciembre de 2025, dichas autorizaciones se encontraban vigentes:

IMAGEN 1. Respuesta OTIC



(FUENTE: Aplicativo ST GLPI, [https://serviciosti.supertransporte.gov.co/glpi/front/ticket.form.php?id=16505&forcetab=Ticket\\$2](https://serviciosti.supertransporte.gov.co/glpi/front/ticket.form.php?id=16505&forcetab=Ticket$2))

⁴ Sentencia T-1021 del 22 de noviembre de 2002. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

*"Por la cual se rechaza por improcedente una solicitud de nulidad y se corrige una actuación administrativa, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado contra la empresa **OPERACIONES PORTUARIAS REGIONAL CARIBE S.A.S.**, identificada con NIT. 900437997-9"*

5.5. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa

La Constitución Política en su artículo 209 en relación con los principios de la Función Administrativa, señala: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, y publicidad, mediante la descentralización de funciones"*.

A su vez el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, hace referencia a los principios del procedimiento administrativo en especial el de eficacia, el cual, dispone lo siguiente:

"11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

El artículo 41 de la mencionada Ley, señala lo siguiente:

"Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa.
La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluir la".

La norma transcrita no hace cosa distinta que reconocer la autotutela administrativa y la obligación que tiene la administración de corregir los errores en que incurra en el trámite administrativo y así evitar que sus decisiones nazcan a la vida jurídica con vicios; de manera tal que dicha facultad no tiene como finalidad desconocer las actuaciones válidamente surtidas dentro del expediente ni reiniciar innecesariamente los procedimientos administrativos, sino garantizar que estos se desarrollen con estricto apego a las disposiciones constitucionales y legales que regulan la materia, removiendo aquellas circunstancias que puedan generar afectaciones al debido proceso o comprometer el ejercicio efectivo de los derechos de defensa y contradicción.

Bajo ese contexto, y teniendo en cuenta las circunstancias analizadas en los acápites precedentes, encuentra esta Dirección que la irregularidad advertida en la forma en que fue surtida la notificación de la Resolución No. 19686 del 30 de diciembre de 2025 posee la entidad suficiente para comprometer las garantías procesales de la investigada, especialmente aquellas relacionadas con el conocimiento oportuno de la actuación administrativa y el ejercicio pleno de sus derechos de defensa y contradicción.

Por tal razón, y con el propósito de ajustar la actuación a derecho, garantizar la efectividad de las garantías constitucionales involucradas y evitar que el procedimiento continúe soportado en una actuación irregular, resulta procedente corregir la situación advertida y ordenar que la Resolución No. 19686 del 30 de diciembre de 2025 sea nuevamente notificada a la sociedad **OPERACIONES**

RESOLUCIÓN No 8356 DE 18/06/2026

*"Por la cual se rechaza por improcedente una solicitud de nulidad y se corrige una actuación administrativa, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado contra la empresa **OPERACIONES PORTUARIAS REGIONAL CARIBE S.A.S.**, identificada con NIT. 900437997-9"*

PORTUARIAS REGIONAL CARIBE S.A.S., a través de los medios por ella autorizados.

Una vez surtida la referida notificación, se concederá nuevamente a la investigada el término de quince (15) días previsto en el artículo 47 del CPACA y en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, presente descargos y solicite o aporte las pruebas que estime pertinentes dentro de la presente actuación administrativa.

SEXTO: Del poder otorgado a la abogada Corina Isabel Bernal Escorcía

Mediante Radicado 20265340357982 del 16 de abril de 2026, se allegó poder especial conferido a la abogada Corina Isabel Bernal Escorcía, identificada con cédula de ciudadanía 32.665.175 y tarjeta profesional 239.391, expedida por el C.S. de la J., para ejercer la defensa técnica de la investigada dentro del presente asunto, "(...) para que nos represente dentro del asunto de la referencia [APERTURA DE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA RES. 19686 30/12/2025] hasta su culminación (...)" (sic).

En este sentido, consultadas las bases de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se logró establecer que la abogada Corina Isabel Bernal Escorcía cuenta con tarjeta profesional vigente y que no registra antecedentes disciplinarios; por lo que se procederá a reconocerle personería a la citada profesional para que actúe como apoderada de la sociedad **OPERACIONES PORTUARIAS REGIONAL CARIBE S.A.S.**, identificada con NIT. 900437997-9, dentro de la actuación administrativa sancionatoria de marras.

SÉPTIMO: Que, en aras de salvaguardar el ejercicio del derecho de defensa de la investigada, esta Dirección dispondrá a su disposición las piezas probatorias que obran en el expediente y que las mismas serán tenidas en cuenta. Para el efecto, podrá ingresar mediante el enlace:

https://supertransporte.sharepoint.com/:f:/s/RepositoriodeexpedientesdelaDireccindeInvestigacionesdePuertos/IgCkZ4Q9SgqsTlIKmNwUBfLmAUr1X_W8-UlL-vHLaSQarVg?e=39zzPI

En caso de presentar dificultades para el ingreso, solicitar a esta Dirección, acceso al expediente a través de canal oficial de la Entidad para la recepción de comunicaciones, esto es, a través de la página www.supertransporte.gov.co opción: Peticiones, Quejas, Reclamos y Denuncias (PQRSD) – Radicación de Documentos, indicando el número y fecha de esta resolución

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Puertos de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

RESOLUCIÓN No 8356 DE 18/06/2026

*"Por la cual se rechaza por improcedente una solicitud de nulidad y se corrige una actuación administrativa, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado contra la empresa **OPERACIONES PORTUARIAS REGIONAL CARIBE S.A.S.**, identificada con NIT. 900437997-9"*

ARTÍCULO PRIMERO. RECONOCER personería a la abogada Corina Isabel Bernal Escorcia, con cédula de ciudadanía 32.665.175 y tarjeta profesional 239.391, expedida por el C.S. de la J., para que ejerzan la defensa técnica de la empresa de la empresa **OPERACIONES PORTUARIAS REGIONAL CARIBE S.A.S.**, identificada con NIT. 900437997-9, dentro del presente asunto.

ARTÍCULO SEGUNDO. RECHAZAR por improcedente la solicitud de nulidad formulada por la apoderada de la empresa **OPERACIONES PORTUARIAS REGIONAL CARIBE S.A.S.**, identificada con NIT. 900437997-9, por las razones previamente expuestas en el acápite considerativo.

ARTÍCULO TERCERO. CORREGIR la actuación administrativa adelantada dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 19686 del 30 de diciembre de 2025 contra la empresa **OPERACIONES PORTUARIAS REGIONAL CARIBE S.A.S.**, identificada con NIT. 900437997-9, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo, con el fin de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción de la investigada.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR la Resolución No. 19686 del 30 de diciembre de 2025, así como el presente acto administrativo, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la Persona Natural o Jurídica **OPERACIONES PORTUARIAS REGIONAL CARIBE S.A.S.**, identificada con NIT. 900437997-9, teniendo en cuenta, especialmente, lo previsto en los artículos 56, 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: CONCEDER a la investigada un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente Acto Administrativo, para que, así lo considera, se pronuncie por escrito sobre los hechos objeto de investigación y solicite y/o aporte las pruebas que considere pertinentes, útiles y conducentes; indicando de manera visible el número de acto administrativo de apertura de investigación (Resolución 19686 del 30 de diciembre de 2025). Para el efecto, la presentación del escrito de descargos y sus adjuntos podrá realizarse a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTÍCULO SEXTO. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011⁵.

⁵ "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento

RESOLUCIÓN No 8356 DE 18/06/2026

*"Por la cual se rechaza por improcedente una solicitud de nulidad y se corrige una actuación administrativa, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado contra la empresa **OPERACIONES PORTUARIAS REGIONAL CARIBE S.A.S.**, identificada con NIT. 900437997-9"*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA PINZON AYALA
Directora de Investigaciones de Puertos (E)

Comunicar:

OPERACIONES PORTUARIAS REGIONAL CARIBE S.A.S.

NIT. 900437997-9

Correo electrónico: info@regicar.com ⁶ - jforero@regicar.com ⁷

Dirección: Carrera 68 84-20 LOCAL 3
Barranquilla, Atlántico

Apoderada

CORINA ISABEL BERNAL ESCORCIA

contacto@bdvltda.com ⁸

Proyectó: María Paula Sandoval Guzmán – Contratista ST 
Revisó: Irina Paola Daza Rueda- Profesional especializada de la DIP 
Aprobó: Carolina Pinzón Ayala- Directora de la DIP

sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

⁶ Autorizado en VIGIA.

⁷ Ídem.

⁸ Autorizado en poder allegado mediante radicado 20265340357982 del 16 de abril de 2026.



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 07/06/2026 - 12:34:54

Recibo No. 13498434, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: FD6E1D52FF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:

OPERACIONES PORTUARIAS REGIONAL CARIBE S.A.S. SIGLA REGICAR S.A.S.

Sigla: REGICAR S.A.S.

Nit: 900.437.997 - 9

Domicilio Principal: Barranquilla

MATRÍCULA

Matrícula No.: 521.788

Fecha de matrícula: 24 de Mayo de 2011

Último año renovado: 2026

Fecha de renovación de la matrícula: 19 de Marzo de 2026

Grupo NIIF: 4. GRUPO III. Microempresas

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CRA 68 # 84-20 LOCAL 3

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Correo electrónico: info@regicar.com

Teléfono comercial 1: 3207666751



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 07/06/2026 - 12:34:54

Recibo No. 13498434, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: FD6E1D52FF

Teléfono comercial 2: 3116066950

Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CRA 68 # 84-20 LOCAL 3

Municipio: Barranquilla - Atlántico

Correo electrónico de notificación: info@regicar.com

Teléfono para notificación 1: 3207666751

Teléfono para notificación 2: 3116066950

Teléfono para notificación 3: No reportó

LA PERSONA JURIDICA NO AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Documento Privado del 09/05/2011, del Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 24/05/2011 bajo el número 169.843 del libro IX, se constituyó la sociedad denominada OPERACIONES PORTUARIAS REGIONAL CARIBE S.A.S. SIGLA REGICAR S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

Duración.: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: MANEJO DE CARGA MARITIMA(Carga general, General Contenedorizada, Granel sólido, Granel carbón, Granel líquido), MANEJO DE CARGA TERRESTRE, Almacenamiento, Alquiler de equipos y Suministro de aparejos, OTRAS ACTIVIDADES A LA CARGA(Trimado, Trincado, Tarja, Manejo y reubicación, Reconocimiento, Llenado y vaciado de contenido res, Embalaje y reembalaje, Pesaje, Cubicaje, Marcación y rotulación Reconocimiento e inspección), zunchada. OTRAS ACTIVIDADES A LA NAVE(Amarre y desamarre, Apertura de escotilla, Acondicionamiento de plumas y aparejos, APROVISIONAMIENTO DE BUQUES Y USERIA desde su sede principal en Barranquilla hacia los puertos de Barranquilla, Santa Marta, Cartagena, Coveñas y Buenaventura. Recepción de vertimientos, lastres y basuras, Manejo de servicios públicos domiciliarios, Servicios generales. En todos los muelles públicos y privados del Territorio Nacional y Zonas especiales Aduaneras. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. Adquirir bienes muebles e inmuebles para usufructuarlos, arrendarlos, enajenarlos. Podrá participar como socia o accionista en compañías que tengan la misma actividad o actividades similares o complementarias, fusionarse con ella. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren,



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 07/06/2026 - 12:34:54

Recibo No. 13498434, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: FD6E1D52FF

relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad. Todas las demás inherentes al desarrollo del objeto social.

CAPITAL:

**** Capital Autorizado ****

Valor	:	\$200.000.000,00
Número de acciones	:	200.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

**** Capital Suscrito/Social ****

Valor	:	\$200.000.000,00
Número de acciones	:	200.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

**** Capital Pagado ****

Valor	:	\$200.000.000,00
Número de acciones	:	200.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo del gerente. El suplente del gerente lo reemplazara en sus ausencias temporales y absolutas. El suplente tendrá las mismas atribuciones que la gerente cuando entre a reemplazarla. El Gerente está facultado para ejecutar, a nombre de la sociedad, todos los actos y contratos relacionados directamente con el objeto de la sociedad, sin límite de cuantía. Serán funciones específicas del cargo, las siguientes entre otras: Constituir, para propósitos concretos, los apoderados especiales que considere necesarios para representar judicial o extrajudicialmente a la sociedad. Celebrar los actos y contratos comprendidos en el objeto social de la compañía y necesarios para que esta desarrolle plenamente los fines para los cuales ha sido constituida. El gerente queda facultado para celebrar actos y contratos, en desarrollo del objeto de la sociedad, con entidades públicas, privadas y mixtas.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 6 del 09/06/2015, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 18/06/2015 bajo el número 284.413 del libro IX.

Cargo/Nombre

Identificación

Gerente

Pinzon Ortiz Carolina

CC 29119464

Nombramiento realizado mediante Acta número 16 del 08/09/2023, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 06/10/2023 bajo el número 459.402 del libro IX.

Cargo/Nombre

Identificación

Suplente del Gerente



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 07/06/2026 - 12:34:54

Recibo No. 13498434, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: FD6E1D52FF

Forero Jaramillo Juan Camilo

CC 80082235

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	2	30/09/2013	Asamblea de Accionista	260.762	21/10/2013	IX
Acta	4	12/05/2014	Asamblea de Accionista	268.981	23/05/2014	IX
Acta	12	07/09/2020	Asamblea de Accionista	387.221	10/09/2020	IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 5224

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:

OPERACIONES PORTUARIAS REGIONAL CARIBE S.A.S.

Matrícula No: 521.789

Fecha matrícula: 24 de Mayo de 2011

Último año renovado: 2026

Dirección:

Carrera 68 No 84 20 Local 3

Municipio: Barranquilla - Atlantico

C E R T I F I C A



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 07/06/2026 - 12:34:54

Recibo No. 13498434, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: FD6E1D52FF

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

TAMAÑO EMPRESARIAL.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA - RSS

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria: 0,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 5224

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

Sistema Nacional de Supervisión
al Transporte.

Regresar

Registro de
Vigilados

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	900437997	* Vigilado?	☒ Si ☐ No
* Razón social:	OPERACIONES PORTUARIAS REGIONAL CARIBI	* Sigla:	REGICAR S.A.S.
E-mail:	info@regicar.com	* Objeto social o actividad:	operaciones portuarias
* ¿Autoriza Notificación Electrónica?	☐ Si ☒ No	Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.	
* Correo Electrónico Principal	info@regicar.com	* Correo Electrónico Opcional	jforero@regicar.com
Página web:	www.regicar.com	* Inscrito Registro Nacional de Valores:	☐ Si ☒ No
* Revisor fiscal:	☐ Si ☒ No	* Pre-Operativo:	☐ Si ☒ No
* Inscrito en Bolsa de Valores:	☐ Si ☒ No		
* Es vigilado por otra entidad?	☐ Si ☒ No		
* Clasificación grupo IFC	GRUPO 3	* Dirección:	CARRERA 68 # 84 - 20 LOCAL 3
Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.			

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)[Cancelar](#)Developed by Quipux ♦ **Quipux**